

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: * MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS*****

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA

PROCESO: 11001310301920240063800

DEMANDANTE: SONIA JOHANNA LEAL Y CÉSAR ALEXANDER CARDOZO CUERVO en nombre propio y en representación de su hijo CAMILO ESTEBAN CARDOZO LEAL.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y CENTRO DE INVESTIGACIONES DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. GRUPO CISNE S.A.S.

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.856 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 244.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, entidad demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su turno es llamante en garantía dentro del presente líbelo, por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado de la contestación al llamamiento en garantía que hiciera **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

I. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS NO. AA198548” y “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO”;

Al respecto, debemos manifestar que estamos de acuerdo en que ni la Caja de Compensación Familiar Compensar ni Grupo Cisne S.A.S desplegaron conductas negligentes y que por ende, no deben indemnizar a la demandante por lo sucedido en relación a la atención médica dispensada a KAREN JULIANA CARDOZO LEAL (Q.E.P.D). De manera tal que no se cumplen los elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad en el presente asunto.

No obstante lo anterior, en el evento remoto en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia proceder a la condena respecto de COMPENSAR EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “AUSENCIA DE COBERTURA POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO SI SE LLEGA A DEMOSTRAR LA FALTA DE HABILITACIÓN DE GRUPO CISNE S.A.S. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN PSIQUIATRIA O INTERNACIÓN EN SALUD MENTAL, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.” Y “TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Deberá despacharse desfavorablemente la excepción en mención pues el caso que nos ocupa no se encuentra inmerso en ninguna de las exclusiones allí mencionadas, particularmente en la causal “2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.”, pues tal y como se evidencia en las pruebas documentales aportadas con el presente escrito, el GRUPO CISNE SAS si estaba habilitado para la prestación de los servicios que dispensó a la señora KAREN JULIANA CARDOZO LEAL.

III. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548”

Deberá despacharse desfavorablemente la excepción en mención pues el caso que nos ocupa no se encuentra inmerso en ninguna de las exclusiones allí mencionadas, tanto así que el apoderado judicial de la llamada en garantía no precisó que el caso de marras se encontrara inmerso en alguna de las causales taxativamente relacionadas en su excepción.

IV. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: I) SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.; II) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, III) “LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE Y IV) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO “

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR, se puede hablar de siniestro, como quiera que si bien es cierto lo acontecido al paciente pudo haber materializado el riesgo asegurado, lo cierto es que mi representada únicamente debe responder a los demandantes en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el evento en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia proceder a la condena respecto de COMPENSAR EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. **AA198548**, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Así las cosas, COMPENSAR EPS, tienen pleno conocimiento de los límites asegurados, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados por el contrato de seguro, por lo que en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende paso seguido a la aseguradora, tendrá que haber demostrado esta, para eximirse de su responsabilidad que el siniestro no se encontraba asegurado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada.

De ahí deviene entonces, que nos atengamos a lo que se pruebe dentro del plenario en cuanto a la responsabilidad de mi representada y la consecuente condena a la aseguradora por virtud del llamamiento en garantía formulado, de conformidad, como lo indica el apoderado de la parte demandante, con las condiciones del contrato de seguro “instrumentado en la póliza de Responsabilidad No. **AA198548**, en virtud de la cual, ocurrieron los hechos que dieron lugar al proceso y se realizó la reclamación ante la aseguradora.

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Con meridiana claridad el despacho deberá despachar desfavorablemente la presente excepción toda vez que los demandantes dieron a conocer sus pretensiones indemnizatorias por primera vez a mi representada mediante la citación a audiencia de conciliación extrajudicial la cual se celebró el pasado 11 de junio de 2024, de manera tal que a partir de ese momento empezó a correr el término de prescripción que fue interrumpido con la presentación llamamiento en garantía el 13 de enero de 2025 esto es pasado tan solo un año, de manera tal que no se produjo la prescripción de la acción.

PRUEBAS:

1. Copia de certificado de habilitación de hospitalización en salud mental de la sede CAMPO NUEVO 2 del GRUPO CISNE SAS.

PETICIONES:

Con ocasión a los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía.

Con todo respeto y consideración, atentamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.

T.P. 244.256 del C.S. de la J.